**No.** T-208-2017-CAU.- SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES: San Salvador, a las dieciséis horas del día uno de noviembre del año dos mil diecisiete.

Esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

#### "a) Antecedentes

Cabe mencionar según adicional la línea que nuestros registros, XXXXXXXXXXXXXXXXXX, la señora XXXXXXXXXXXXXXXXX es titular líneas telefonía fija: exacta).

### b) Sobre la inconformidad de la usuaria

Según nuestros sistemas, desde el mes de diciembre de 2016 a la fecha, la usuaria ha reportado de asociados supuestas fallas con alguno los servicios número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Debido a los reportes realizados, CTE procedió a efectuar la revisión de las fallas reportadas, no encontrando inconveniente alguno y en los casos en que se encontró algún tipo de falla, esta fue solventada oportunamente. Con base en lo antes expuesto, en adición a la atención oportuna de los inconvenientes reportados y por los posibles inconvenientes por un monto total de US\$12.21, según se detalla a continuación:

No. de reclamo	Factura en reclamo	Fecha de vencimiento factura	Monto de descuento	Número en el que se aplicó saldo a favor	Factura en la que se aplicó saldo a favor
XXXXXXXXXXXXXXXX	Enero 2016	01/03/2016	\$4.69	XXXXXXXXXX	Marzo 2016
xxxxxxxxxxxxx	Diciembre 2016	10/02/2017	\$2.30	XXXXXXXXXX	Febrero 2017
		27/03/2017	\$5.22	XXXXXXXXXXX	Febrero 2017
Total desc	\$12.21				

No obstante las acciones realizadas, como una concesión especial, CTE ha anulado la factura correspondiente al mes de mayo de 2017, cuyo monto es de US\$70.54 y cuyo vencimiento es el 4 de julio de 2017. Asimismo, y no obstante que el financiamiento de la laptop es totalmente independiente a la prestación de los servicios contratados, CTE accedió a la petición de la usuaria y ha anulado 3 cuotas de financiamiento de equipo pendientes de pago, por un monto de US\$24.86 cada una, haciendo un total de US\$74.56.

En relación a la solicitud de la usuaria, relativa a que se le otorgue gratuitamente 24 meses del paquete triple play contratado, consideramos conveniente señalar, que dado el origen de la solicitud, lo que en puridad se está reclamando, es una compensación de daños y perjuicios, aspecto que debe ser ventilado ante las instancias judiciales correspondientes, por lo que la solicitud de esta no es procedente.

En ese sentido, la referida Apoderada solicita tener finalizado el presente procedimiento administrativo; y se archiven las diligencias de mérito.

Indicó que al inicio del presente trámite administrativo, había pagado las facturas con vencimiento en los meses de febrero y marzo de este año; sin embargo la línea de telefonía fija número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX seguía suspendida desde hace cinco meses atrás, no obstante encontrarse sin mora y al día con sus pagos.

V. Mediante la resolución No. T-146-2017-CAU, esta Superintendencia estableció lo siguiente:

"""(...)

- a) Conceder audiencia a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, para que se pronuncie por escrito sobre lo expresado por la sociedad CTE, S.A. de C.V., en la nota con fecha diecinueve de junio de este año, relativo a la resolución de su reclamo.
- b) Requerir a la sociedad CTE, S.A. de C.V., para que en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, por medio de su Apoderado o Representante Legal, presente lo siguiente:

  - -Información si los contratos relativos a las líneas telefónicas antes descritas han sido reportadas a las agencias de gestión de cobros administrativos por impago, señalando las fechas en la que se efectúo dicha gestión. (...)"""

"No obstante que la información solicitada por esa Superintendencia no ha sido solicitada por la usuaria, adjunto al presente escrito, se remite la siguiente información:

#### Facturas involucradas:

Factura	Fecha de vencimiento	Fecha de pago
Octubre 2016	30/11/2016	04/01/2017
Noviembre 2016	30/12/2016	17/12/2016

Fecha de aplicación del aviso preventivo.

Fecha	Tipo de proceso
13/12/2016	Aviso preventivo por mora
17/12/2016	Eliminación de aviso preventivo

Asimismo, en disco compacto se adjunta el tráfico entrante y saliente del periodo señalado.

Al respecto, hacemos del conocimiento de esa Superintendencia que por tratarse de un contratación de más de un año de antigüedad, se realiza un resguardo de documentos en bodega general, por lo que solicitamos a esa Superintendencia nos conceda un plazo prudencial para su entrega.

c) Sobre la copia de las facturas y reporte de montos pendientes de pago, correspondientes al período comprendido entre el mes de septiembre de 2016 a la fecha, adjunto al presente escrito

Finalmente, hacemos de su conocimiento que las líneas indicadas no han sido reportadas a las agencias de gestión de cobro.""

En ese sentido, el referido Apoderado solicito tener finalizado el presente procedimiento administrativo; y se archiven las diligencias de mérito.

- - No acepta la propuesta de solución ofrecida por el operador CTE.

- IX. Mediante la resolución No. T-167-A-2017-CAU con fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, esta Superintendencia determinó lo siguiente:

"""(...)

a) Requerir a la Gerencia de Telecomunicaciones de esta Superintendencia, para que en un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la última notificación de este proveído, analice la documentación contenida en el presente expediente administrativo y rinda un informe técnico en el que determine si el servicio de telefonía fija relacionado al número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ha sido suspendido por el operador CTE, en

caso afirmativo indique si tal suspensión ha sido justificada o injustificada conforme a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones.

X. El once de septiembre de este año, la Gerencia de Telecomunicaciones de esta Superintendencia informó que la sociedad CTE, S.A. de C.V., se encuentra pendiente de presentar diversa información necesaria para realizar el informe técnico requerido en la resolución No. T-167-A-2017-CAU.

Debido a lo anterior, dicha Gerencia solicitó que esta Superintendencia le otorgue una prórroga para emitir y entregar el informe técnico correspondiente.

Por lo anterior, esta Superintendencia emitió la resolución No. T-186-2017-CAU, en la cual se otorgó a la Gerencia de Telecomunicaciones un plazo adicional de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha establecida en la resolución No. T-167-A-2017-CAU, a efecto que concluyera las gestiones que se le comisionaron en dicho proveído, y una vez finalizada tal prórroga, rindiera el informe técnico pertinente.

XI. Por su parte, la Gerencia de Telecomunicaciones rindió el Informe Técnico RECYTIC-814/17, en el cual determina lo siguiente:

#### "(...) ANÁLISIS

# a) DETALLE DE LOS REGISTROS DE LLAMADAS Y DE LAS FACTURAS PRESENTADO

Al observar el detalle de llamadas entregado por CTE, correspondiente al período objeto del reclamo, se puede advertir que las comunicaciones han sido anormales desde octubre de 2016 hasta la fecha actual, exceptuando los períodos de restricción de llamadas salientes, las demás interrupciones se deben a ausencias totales de registros del servicio, sin llamadas entrantes ni salientes (ver tabla No. 2 más adelante).

#### b) DETALLE DE LAS FACTURAS PRESENTADO:

Como resultado de la revisión de los documentos y datos presentados por CTE, se puede determinar las facturas que fueron pagadas por la usuaria después de la fecha de vencimiento de las mismas, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No. 1 Fechas de Pago de Facturas – XXXXXXXXX, según datos entregados por CTE

Ítem	período factura	Monto	Fecha de vencimiento	Fecha de pago	Días vencidos
1	Septiembre/16	\$94.71	31/10/2016	31/10/2016	0
2	Octubre/16	\$97.06	30/11/2016	04/01/2017	35
3	Noviembre/16	\$98.87	30/12/2016	17/12/2016	0
4	Diciembre/16	\$89.10	30/01/2017	30/01/2017	0
5	Enero/17	\$88.19	02/03/2017	03/03/2017	1

6	Febrero/17	\$74.42	30/03/2017	30/03/2017	0
7	Marzo/17	\$70.54	02/05/2017	26/04/2017	0
8	Abril/17	\$70.54	30/05/2017	24/05/2017	0
9	Mayo/17	\$70.54	04/07/2017	05/07/2017	1
10	Junio/17	\$74.42	31/07/2017	08/08/2017	8
11	Julio/17	\$74.42	30/08/2017	No reporte	No reporte

NOTA: Tabla construida por SIGET, según datos presentados por CTE el 30/08/2017, PC DOC 005216.

En la tabla No. 1 se hacen las siguientes observaciones:

- 1) En el ítem 2 se puede apreciar que se dio la primera mora del período en el pago del servicio en la factura del mes de octubre de 2016, la cual fue cancelada el 04 de enero de 2017, acumulando un total de 35 días vencidos, siendo esto causal de restricción parcial de llamadas salientes (ver ítems 3 y 4 tabla No. 2), la cual aunque fue precedida por una locución preventiva, no se justifica, por no tener fundamento en la Ley de Telecomunicaciones ni en el contrato suscrito por las partes
- 2) En el ítem 5 se puede verificar que en enero de 2017, la usuaria volvió a caer en mora, acumulando 1 día vencido.
- 3) En el ítem 9, en la factura de mayo de 2017, se volvió a acumular 1 día vencido de mora en el pago de la factura.
- 4) En el ítem 10, correspondiente a la factura de junio de 2017, se verifica que la usuaria se pasó 8 días vencidos para efectuar el pago respectivo.
- 5) En el ítem 11, se puede ver que para la factura de julio de 2017, aún no se reporta la fecha de pago.

## c) SUSPENSIONES DEL SERVICIO, DE CONFORMIDAD AL DETALLE PRESENTADO POR CTE

Al analizar el contenido de la carta de fecha 30 de agosto de 2017 PC DOC 005216 y compararla con los CDR's presentados por CTE, se obtienen los datos que aparecen en la tabla No. 2.

En la tabla No. 2, se presentan los períodos que, de acuerdo con los datos proporcionados por CTE hubo irregularidades del servicio.

Tabla No. 2 Períodos de aviso preventivo, restricción de llamadas salientes y suspensiones del Servicio a la Usuaria – XXXXXXX, según datos entregados por CTE

Ítem	Fecha inicio	Fecha fin	Cant. días	Acción efectuada
1	12/10/16	14/10/16	3	Ausencia total de registros (entrantes y salientes)
2	13/12/16	16/12/16	4	Aviso preventivo por mora
3	16/12/16	17/12/16	2	Restricción de llamadas salientes
4	04/01/17	04/01/17	1	Restricción de llamadas salientes
5	14/03/17	19/03/17	6	Ausencia total de registros (entrantes y salientes)
6	21/03/17	27/03/17	7	Ausencia total de registros (entrantes y salientes)
7	30/03/17	08/04/17	9	Ausencia total de registros (entrantes y salientes)

O	10/04/17	10/04/17	/	Ausencia ioiai de regisiros (entrantes y satientes)
9	18/04/17	22/04/17	5	Ausencia total de registros (entrantes y salientes)
Ítem	Fecha inicio	Fecha fin	Cant. días	Acción efectuada
10	24/04/17	26/04/17	3	Ausencia total de registros (entrantes y salientes)
11	28/04/17	28/04/17	1	Ausencia total de registros (entrantes y salientes)
12	30/04/17	19/05/17	21	Ausencia total de registros (entrantes y salientes)
13	21/05/17	02/06/17	12	Ausencia total de registros (entrantes y salientes)
14	04/06/17	04/06/17	1	Ausencia total de registros (entrantes y salientes)
15	06/06/17	14/06/17	9	Ausencia total de registros (entrantes y salientes)
16	16/06/17	19/06/17	4	Ausencia total de registros (entrantes y salientes)
17	21/06/17	09/07/17	19	Ausencia total de registros (entrantes y salientes)
18	13/07/17	20/07/17	8	Ausencia total de registros (entrantes y salientes)
19	22/07/17	04/08/17	14	Ausencia total de registros (entrantes y salientes)

Ausencia total de registros (entrantes y salientes)

Ausencia total de registros (entrantes y salientes)

Aviso preventivo por mora

NOTA: Tabla construida por SIGET, según datos presentados por CTE el 30/08/2017, PC DOC 005216.

2

10

De acuerdo con el artículo 31 letra a) de la Ley de Telecomunicaciones, los operadores podrán suspender la prestación de sus servicios sin aviso previo al usuario solamente cuando estén pendientes de pago las facturaciones o cuotas de dos o más meses, derivadas de la prestación del servicio. Es decir, la suspensión se podrá dar a partir del día siguiente de vencido el plazo para pagar una segunda factura pendiente, no antes; tampoco podría suspenderse el servicio parcialmente cuando solo esté pendiente de pago una factura, por cuanto esta acción del operador, constituye una diferenciación que el legislador no ha establecido en la Ley de Telecomunicaciones.

De acuerdo con los datos de la tabla No. 2 y la información enviada por CTE, las restricciones de llamadas salientes por 3 días, ítems 3 y 4, se debieron a mora en el pago de la factura de octubre de 2016, ítem 2 tabla No. 1 y aunque fueron precedidas por una locución preventiva, según lo expresa el operador en su nota de fecha 30 de agosto de 2017 PC DOC 005216, estas no se pueden justificar, por no encontrarse fundamento en la Ley de Telecomunicaciones ni en el contrato suscrito por las partes.

Con respecto a los ítems 1, del 5 al 20 y el ítem 22 de la tabla No. 2, se puede verificar un acumulado de 18 ausencias totales de registros del servicio sin llamadas entrantes ni salientes, haciendo un total de 140 días, distribuidos a lo largo de todo el período de reclamo; estas ausencias totales de registros del servicio podrían deberse a fallas en el sistema, sin embargo, el operador no menciona nada de estas fallas en esas fechas en sus diferentes notas de respuesta a requerimientos de esta Gerencia, por lo tanto, con la información proporcionada por el operador, no es posible determinar si estas ausencias de servicio fueron por causas justificadas o injustificadas.

#### (...) CONCLUSIONES

10/04/17

06/08/17

08/08/17

10/08/17

21

16/04/17

06/08/17

09/08/17

19/08/17

ausencias totales de registros del servicio sin llamadas entrantes ni salientes, hacen un total de 140 días distribuidos a lo largo de todo el período de reclamo y con la información proporcionada por el operador, no es posible determinar si estas fueron justificadas o injustificadas. (...)"

XII. En atención a lo expuesto por las partes, y en base al Informe Técnico No. RECyTIC-814/17, emitido por la Gerencia de Telecomunicaciones, esta Superintendencia efectúa las valoraciones siguientes:

#### A. Marco legal aplicable

La competencia de esta Superintendencia para conocer del presente procedimiento se encuentra descrita en el artículo 1, inciso segundo de la Ley de Telecomunicaciones, en cuanto preceptúa que la SIGET será la entidad responsable de aplicar y velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones establecidas en dicha Ley y su Reglamento.

En concordancia a lo anterior, el artículo 29 letra i) de la Ley de Telecomunicaciones, establece el derecho que tiene todo usuario a que los operadores resuelvan sus reclamos por el incumplimiento del contrato de los servicios de telecomunicaciones, por cobros indebidos o por cualquier otra causa de las establecidas en el artículo 98 de la misma ley, de acuerdo al procedimiento determinado en dicho cuerpo legal, debiendo entenderse como servicio de telecomunicaciones los conceptos definidos en la Ley de Telecomunicaciones.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley de Telecomunicaciones detalla la forma de proceder en cuanto a la solución de reclamos de los usuarios, estableciendo lo siguiente:

"El operador deberá resolver, en un plazo máximo de diez días hábiles y sin costo alguno, los reclamos que presenten los usuarios de los servicios de telefonía fija y móvil (...) La notificación de la solución del reclamo deberá ser comunicada por escrito al usuario afectado, al día siguiente de vencido el plazo (...) dicha notificación se efectuará en la dirección donde se remiten los recibos por el servicio reclamado o en la que el usuario hubiere señalado por escrito durante el procedimiento de reclamo.

De no obtener ninguna comunicación el usuario en el plazo establecido, se considerará la solución a su favor, quedando el operador obligado a compensarlo por los daños que le hubiere ocasionado. En caso de cobros indebidos, deberá reintegrar la cantidad que el usuario haya cancelado al operador, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes."

- a) Facturación: Montos que figuran en el recibo o comprobante de pago que se reclama y respecto a los cuales el usuario desconoce el consumo del servicio o el título del cual se deriva el derecho de la empresa operadora para facturarlos.
- c) Instalación o Activación del servicio: (...) el incumplimiento de la empresa operadora en activar o desactivar servicios suplementarios o adicionales que hubieren sido solicitados por el usuario; (...)
- e) Suspensión o Corte del Servicio: Casos en los que el usuario considere que ha sufrido una suspensión injustificada o que su servicio ha sido cortado sin causa justificada; (...)

f) Calidad de idoneidad en la prestación del servicio incluyendo veracidad de la información brindada al usuario: (...) incumplimiento de la obligación de informar verazmente a los usuarios sobre el servicio o sobre el estado de los reportes que hubieren formulado; (...)

#### k) Otras medidas que señale la SIGET. (...)"

En relación al procedimiento descrito en el artículo 29 letra i) de la Ley de Telecomunicaciones, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia definitiva de fecha once de marzo de dos mil cuatro, dictada en el proceso de referencia 56-T-2002, expresó lo siguiente:

"(...) si no existiera respuesta del operador, la controversia deberá resolverse bajo el régimen especial de la Ley de Telecomunicaciones, la cual contempla una presunción a favor del usuario (...). En consecuencia, será la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones la autoridad encargada de la aplicación de este régimen especial."

Finalmente, esta Superintendencia en el marco del Sistema Nacional de Protección al Consumidor, del cual forma parte, retoma los derechos básicos de los consumidores establecidos en el artículo 4 de la Ley de Protección al Consumidor, específicamente los preceptuados en la letras: e) Adquirir los bienes o servicios en las condiciones o términos que el proveedor ofertó públicamente; j) Acceder a los órganos administrativos establecidos para ventilar los reclamos por violaciones a sus derechos, mediante un proceso simple, breve y gratuito; y, k) Defender sus derechos, en procedimientos administrativos de solución de conflictos, con la inversión de la carga de la prueba a su favor, cuando se trate de la prestación de servicios públicos.

#### 

La usuaria expresó que desde hace un año la prestación de los servicios ha sido brindada de forma intermitente sin recibir descuentos en su facturación mensual por servicios no recibidos, tal situación se agudizó en el mes de septiembre del año dos mil dieciséis; asimismo en el mes de diciembre de ese año, el operador realizó una errónea aplicación del pago efectuado a la factura con fecha de vencimiento el treinta de noviembre de ese año, situación que le ocasionó cobros administrativos en contra de su persona, así como la desactivación de llamadas salientes del servicio de telefonía fija.

Asimismo, la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX expuso que los cobros administrativos que el operador le está realizado corresponden a la mora en el pago de líneas telefónicas que ella no ha contratado.

- El ocho de marzo de este año, ante la Defensoría del Consumidor la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX reiteró los hechos y la pretensión contenida en el reclamo de mérito.

#### 

El artículo 98 de la Ley de Telecomunicaciones tiene como fin principal garantizar al usuario una solución expedita a los reclamos que éste interponga ante el operador de telecomunicaciones, y que se encuentren relacionados a la utilización de los servicios de telefonía fija y móvil.

Para ello, en dicha disposición legal se ha fijado un plazo máximo de diez días hábiles para que el operador resuelva, ya sea de forma favorable o desfavorable, debiendo comunicar dicha respuesta al interesado, a más tardar al día hábil siguiente de vencido dicho plazo, caso contrario, se considera la solución a favor del usuario, quedando el operador obligado a compensarlo por los daños que le hubiere ocasionado; por lo que, cuando se trate de cobros indebidos, el usuario tiene derecho a que se le reintegren las cantidades que hubiera cancelado.

No obstante, para que la presunción a favor del usuario sea declarada, la SIGET debe efectuar un análisis del reclamo en concreto, conforme a lo establecido en el artículo en referencia y acorde a los supuestos a los que condiciona su aplicabilidad, es decir:

- 1. Que el reclamo del usuario ante el operador esté amparado dentro de las causales enunciadas en el artículo 98 de la Ley de Telecomunicaciones; y,
- 2. Haber transcurrido un plazo de diez días hábiles contados a partir de la interposición del reclamo sin que el operador emita una respuesta; y en el caso de haberla emitido, no comunicarla por escrito al reclamante, al día hábil siguiente de vencido el plazo antes descrito, independientemente que ésta sea favorable o desfavorable.
- Causales de reclamo establecidas en la Ley de Telecomunicaciones

#### • Plazo de respuesta y notificación del reclamo

Asimismo, expuso que realizaría a favor de la usuaria la anulación de la factura con fecha de vencimiento el cuatro de julio de este año por la cantidad de SETENTA 54/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$70.54); y la Anulación por las tres cuotas mensuales de financiamiento de una *laptop*, que ascienden a un monto total de SETENTA Y CUATRO 56/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$74.56).

Debido a las causales que dieron origen al reclamo de mérito así como a lo argumentado por las partes en el presente procedimiento administrativo, esta Superintendencia determinó que para mejor proveer en la resolución correspondiente, la Gerencia de Telecomunicaciones rindiera un informe técnico el cual contuviera el análisis correspondiente a los aspectos técnicos aportados y derivados del caso.

En ese orden, el operador CTE deberá acceder a las pretensiones expuestas por la usuaria en el reclamo interpuesto con fecha catorce de febrero de este año, con base en lo determinado por la Gerencia de Telecomunicaciones de esta Superintendencia, en el Informe Técnico con referencia RECyTIC-814/17.

#### D. Delimitación de las pretensiones del reclamo de mérito

#### 1) Suspensión en la prestación del servicio de telefonía fija

Además de lo anterior, dicho informe indica que entre el doce de octubre de dos mil dieciséis y el diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, se verificó 18 ausencias totales de registros de llamadas entrantes y salientes que acumulan un total de 140 días por el período bajo análisis.

Sin embargo, dichas ausencias del servicio podrían deberse a fallas en el sistema, situación que no fue aclarada por el operador CTE, no siendo posible determinar si fueron justificadas o injustificadas.

Con lo antes expuesto, en el presente procedimiento efectivamente queda demostrado que ocurrió la causal invocada por la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXX en su reclamo, y con la presunción a favor de la usuaria declarada en este proveído es pertinente establecer que la servicios asociados a la línea suspensión de los de telefonía XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ha tenido una duración a 143 días por el período que comprende entre el doce de octubre de dos mil dieciséis al diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, por lo que es pertinente requerir a la sociedad CTE, S.A. de C.V., que reintegre en efectivo el monto equivalente a 143 días por servicios no brindados.

El requerimiento antes descrito deberá ser efectuado por la sociedad CTE, S.A. de C.V., en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, con base en lo dispuesto en el artículo 63 inciso tercero de la Ley de Telecomunicaciones, debiendo para ello remitir a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y a esta Superintendencia, copia de la documentación pertinente como prueba de su cumplimiento.

#### 2) Reporte de prestación del servicio de telefonía fija

#### 3) Exoneración de montos pendientes de pago y se provean servicios de forma gratuita.

Al respecto, debe iniciarse señalando que el artículo 29 letra e) de la Ley de Telecomunicaciones, dispone como un derecho que poseen los usuarios del servicio de telecomunicaciones: "A ser compensado por los daños que le causen los operadores, según lo establezcan las leyes correspondientes;".

Asimismo, el artículo 98 de la Ley de Telecomunicaciones dispone: "De no obtener ninguna comunicación el usuario en el plazo establecido, se considerará la solución a su favor, quedando el operador obligado a compensarlo por los daños que le hubiere ocasionado. En caso de cobros indebidos, deberá reintegrar la cantidad que el usuario haya cancelado al operador, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

(...) Si la resolución emitida por las autoridades que velan por la Protección al Consumidor fuere favorable al usuario, el operador quedará obligado a compensarlo por los daños que le hubiere ocasionado. En casos de cobros indebidos, deberá reintegrar la cantidad que el usuario haya cancelado al operador, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes."

Por su parte, el artículo 4 letra m) de la Ley de Protección al Consumidor, define que los consumidores tiene derecho a: <u>Reclamar por vía judicial</u> o a través de los distintos medios alternativos de solución de conflictos, <u>la reparación de daños y perjuicios sufridos por deficiencia,</u> mala calidad o retraso en la entrega de los bienes o <u>servicios adquiridos</u>". (Subrayado y cursiva suplido).

"Lucro cesante es una manifestación concreta del daño patrimonial, es un tipo de daño patrimonial de perjuicio económico. Se configura como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un hecho lesivo.

Es una manifestación concreta del daño patrimonial, la otra es el daño emergente, y tiene un sentido económico ya que trata de obtener la reparación de la pérdida de las ganancias dejadas de percibir, concepto por lo tanto distinto de los daños materiales."

Asimismo, el artículo 1,427 del Código Civil, retoma dicho concepto, determinando:

"La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente."

En ese orden, se advierte que dicho conocimiento es competencia de las instancias judiciales en materia civil y mercantil con base en el artículo 241 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual dispone:

"Se decidirán por los trámites del proceso abreviado las demandas cuya cuantía no supere los Veinticinco Mil Colones o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América.

Además, se decidirán por este trámite, cualquiera que sea su cuantía:

1°. Las demandas de liquidación de daños y perjuicios. (...)"

En ese orden, debe validarse el argumento del operador CTE, S.A. de C.V., referente a que la pretensión de daños y perjuicios, debe ser tramitada por la reclamante ante las instancias judiciales pertinentes.

#### 4) Uso indebido de datos personales de la usuaria

Es necesario destacar que esta Superintendencia forma parte del **Sistema Nacional de Protección al Consumidor,** cuya coordinación es llevada por la Defensoría del Consumidor.

En ese sentido, en primer lugar se retoma lo dispuesto en la Ley de Protección al Consumidor, específicamente lo dispuesto en el artículo 4, el cual desarrolla los derechos básicos de los consumidores, indicando la letra c) Ser protegido de cobros por bienes no entregado o servicios no prestados; letra j) Acceder a los órganos administrativos establecidos para ventilar los reclamos por violaciones a sus derechos, mediante un proceso simple, breve y gratuito; y letra k) Defender sus derechos, en procedimientos administrativos de solución de conflictos, con la inversión de la carga de la prueba a su favor, cuando se trate de <u>la prestación de servicios públicos.</u> (Subrayado es nuestro).

En segundo lugar, el artículo 6 de la "Ley de Regulación de los Servicios de Información Sobre el Historial de Crédito de las Personas", dispone, entre otras cosas, que:

"La Defensoría del Consumidor, conocerá y atenderá las denuncias o quejas de los consumidores o clientes, y supervisará e investigará las prácticas de los agentes económicos y las agencias de información de datos, de acuerdo con el ámbito de aplicación de la presente Ley.

La Defensoría del Consumidor, por medio del Tribunal Sancionador, estará facultada para sancionar a los agentes económicos y a las agencias de información de datos que, como resultado de la investigación de las denuncias o quejas presentadas por los consumidores o clientes, se les compruebe que han infringido los derechos de los mismos en los supuestos señalados en esta Ley.

La Defensoría del Consumidor, tendrá facultad para solicitar la información necesaria y efectuar verificaciones, a fin de realizar las investigaciones administrativas relacionadas exclusivamente, y en cada caso, con la denuncia o queja presentada. (...)"

Por lo tanto, de conformidad a lo expuesto y los artículos 1, 2, 7, 29 letra i), 98 de la Ley de Telecomunicaciones, el artículo 4 de la Ley de Protección al Consumidor, y el informe técnico No. RECyTIC-814/17 rendido por la Gerencia de Telecomunicaciones, esta Superintendencia RESUELVE:

- e) Informar a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que las solicitudes dirigidas a la sociedad CTE, S.A. de C.V., referidas con la Exoneración del pago de todas las facturas pendientes, y la prestación de los servicios de telefonía fija, televisión por suscripción e Internet residencial, por veinticuatro meses de forma gratuita; se encuentran dirigidas a cuantificar daños y perjuicios acaecidos en el ámbito civil; mismos que deben ser ventilados y conocidos en las instancias judiciales respectivas, debido a que los mismos se encuentran fuera de la competencia administrativa de la SIGET.

- g) Remitir a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y a la sociedad CTE, S.A. de C.V., copia del Informe Técnico No. RECyTIC-814/17 rendido por la Gerencia de Telecomunicaciones de esta Superintendencia.
- h) Notificar a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXX y a la sociedad CTE, S.A. de C.V., para los efectos legales correspondientes.
- i) Remitir copia de esta resolución al Centro de Atención al Usuario de la SIGET y a la Defensoría del Consumidor.

#### 

Superintendenta General de Electricidad y Telecomunicaciones